



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, el cual fue requerido para cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, carga que no cumplió en el término estipulado por ley, procede el despacho declarar la terminación por desistimiento tácito. Sírvese proveer.
Sabanalarga, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00552-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPVIPEBA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL OLIVARES VIANA

ASUNTO.

Se decreta terminación por desistimiento tácito

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo de referencia, se observa, que se libró mandamiento de pago y medidas cautelares con fecha del 18 de Septiembre de 2019, y se requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado el 12 de Marzo de 2020, la cual no cumplió en el término estipulado por ley, siendo ésta la última actuación realizada en este proceso y después de esta fecha no se ha tenido ninguna actuación, solicitud o impulso por ninguna de las partes, razón por la cual, el Despacho procede a realizar el desistimiento tácito del presente proceso, con fundamento en las siguientes:

El artículo 317 numeral 1 C.G del P. consagra la figura del desistimiento tácito, conforme al cual:

E l desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2." Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;



f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

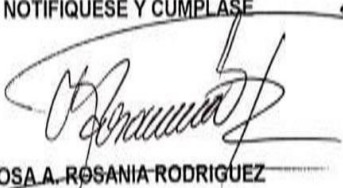
Por lo expuesto anteriormente; este despacho procede a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordena el desglose del título valor a la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Atlántico),

RESUELVE:

1. Téngase por desistida tácitamente la presente demanda y en consecuencia termínese el presente proceso, en virtud de lo antes considerado.
2. Ordénese el desglose de todos los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previo pago del arancel respectivo y con las constancias del caso. Hágasele entrega exclusivamente a la parte demandante.
3. Ordénese el desembargo de los bienes trabados a los demandados y el levantamiento de las medidas cautelares que se surtieron dentro del proceso. Por secretaria Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA-RODRIGUEZ
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 03 de octubre de 2022
Notificado por estado N.º 122



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfeb68645c8f72bf68f82f5e0eb53b8f65a3099aeaab1df41ea60d8da44d38c**

Documento generado en 30/09/2022 10:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>